

... .. No hay que considerar que estamos ante un supuesto de imprudencia grave cuando el sujeto no observa el deber objetivo de cuidado que le es exigible a una persona media o normal. Aborto por imprudencia grave cometido por profesional. Se contempla en el párrafo segundo del artículo 146 los supuestos en los que las personas que atienden a las embarazadas durante el periodo de gestación cometen descuidos que van más allá de lo permitido. En su posición de garante tienen el deber de velar porque la embarazada tenga el producto de la concepción.

Es decir, que el embarazo llegue a buen fin. Sin embargo, no se castiga cualquier tipo de imprudencia, sino sólo la considerada como grave. La medicina es compleja, por lo que será difícil en muchos casos probar la existencia de un supuesto de aborto por imprudencia grave. Hasta aquí unas líneas generales de cómo quedan los supuestos de aborto punible en el nuevo Código Penal de 1995. Voy a hacer a continuación unas referencias del aborto no punible, que también se recoge, por supuesto, en el Código Penal. Es decir, se mantiene del Código Delogado este artículo 417 bis hasta que definitivamente se resuelva. Y aquí, por último, voy a hablar sobre el tema del aborto. Son necesarios unos requisitos generales para que el aborto no sea punible. En primer lugar...

La intervención médica ha de hacerse por un médico. Una intervención quirúrgica solamente puede llevarla a cabo los especialistas licenciados en medicina y cirugía, por lo que la referencia o bajo la dirección de un médico que hace el texto legal hay que entenderla superflua, pues el que intervino bajo la dirección de otro necesariamente, entiendo yo, debe de ser igualmente médico. El segundo de los requisitos es que ha de llevarse a cabo en un establecimiento acreditado. El aborto ha de ser efectuado en centro de establecimiento sanitario público o privado que esté acreditado, además. Solamente podrá llevarse a cabo la interrupción del embarazo en los centros autorizados que reúnen los requisitos que se exigen en el Real Decreto de 21 de noviembre de 1986. De otra parte, es necesario, en tercer lugar, el consentimiento de la persona que quiere...

abortar. Ha de prestarlo la mujer embarazada. No obstante, si fuera menor de edad o incapacitada, correspondería a sus representantes legales. En cuanto a la edad de considerar que la mujer ha de tener 18 años cumplidos, si no los tiene necesita el consentimiento de sus representantes legales. La verdad es que lo cierto, lo mismo habría que decir para cualquier intervención quirúrgica. Habría que contar con el consentimiento de la embarazada menor de 18 años, siempre que fuera capaz de conocer el alcance de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias de negarse a ello. Yo creo que a la edad de 18 años, ser próximos a cumplirlos, habría que contar también con el consentimiento de la madre. Aunque parece que debía seguirse el criterio de contar con la opinión de la embarazada menor de edad, esto crearía problemas en no pocas ocasiones, una vez porque la joven no se puede contar con la opinión de la embarazada menor de edad. La joven no es capaz de conocer la trascendencia de su decisión y otras.

porque podría decidirse en función de consejos o presiones de los familiares más allegados, sin excluir la participación del varón que dio origen a la fecundación. Por todo ello, es preferible fijar el criterio objetivo de la edad, lo discutible si habría que mantenerlos a los 18 años o debía de rebajarse a los 16 o 17. El consentimiento ha de ser expreso, quedando excluida las formas tácita o presunta. El consentimiento ha de ser expreso, quedando excluida las

formas tácita o presunta. La falta de consentimiento que no pudiera otorgar la mujer.

Por último, hay que tener en cuenta la ausencia del consentimiento. En los supuestos de aborto terapéutico, en caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del consentimiento expreso. Así lo establece el artículo 417 bis número 1. Primero, aunque el legislador no hubiera hecho esta previsión, la conducta del médico que en tales circunstancias practicara el aborto estaría amparado en la causa de justificación de estado de necesidad. ¿Cuáles son los supuestos despenalizados? Se recogen en el artículo 417 bis y son el terapéutico, ético y eugenésico. Aborto terapéutico. Se da este supuesto cuando sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o salud física o psíquica de la embarazada y así coste, en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección.

opción se practique el aborto. En segundo lugar, aborto necesario, eso indica que no cabe ninguna posibilidad de otro tipo de intervención o tratamiento para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada. Si hubiera otro procedimiento para evitar esos riesgos de la madre, el aborto no estaría amparado en este supuesto y por tanto sería punible. Es decir, que además del requisito de aborto que ha de ser necesario, de otra parte, se requiere también el dictamen médico. O mejor, como requisito previo se requiere un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien, o, bajo cuya dirección se practique el aborto. En segundo lugar, otra forma de

aborto no punible es el aborto ético. Llamado también humanitario, se dan los casos en que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las 12 primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado. Estamos ante un supuesto personal de exclusión de la pena. El aborto ético estaría justificado. Ahora hay que tener en cuenta que el delito de violación desaparece, la referencia a violación desaparece y habrá que ir a los supuestos de agresiones sexuales recogidos en el artículo 178 en relación con el 179 del nuevo Código Penal, más otros supuestos que podrían extenderse. Pero vamos, son los supuestos de acceso carnal llevado a cabo por la ley.

cabo con violencia o intimidación sobre la mujer, que son, repito, el artículo 178 en relación con el artículo 179. Por último, el otro supuesto de aborto no punible es el aborto eugenésico. Como queda dicho, se autoriza el aborto para aquellos supuestos en los que se presume que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las 22 primeras semanas de gestación y que el dictamen expresado con anterioridad a la práctica del aborto sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario público o privado, acreditado al efecto y distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. Estas son las líneas generales sobre el aborto punible o no punible y nada más. Buenas noches.

Vamos a cerrar la revista de este viernes con la intervención de las profesoras de Derecho Civil, doña María Paz Pous y doña Rosa Adela Leonseguí. Estos minutos van a estar dedicados al sistema de garantías del crédito, es decir, del refuerzo del crédito a efectos de seguridad, algo que se añade al crédito mismo y amplía el poder del acreedor, con lo que gana seguridad el derecho de crédito.

Del concepto y características como el derecho de retención, la cláusula penal y las arras nos hablan a continuación las profesoras Pous y Leonseguí. Buenas noches y bienvenidas. Hola, muy buenas noches. Vamos a tratar un tema bastante interesante y fundamental dentro del estudio que abarcamos de Derecho Civil II, las obligaciones y los contratos. Se trata de las garantías del crédito. Hablamos de garantía como una facultad o derecho que se yustapone o añade al crédito para asegurar sus adquisiciones.

satisfacción. En sentido propio, consiste en un refuerzo del crédito a efectos de seguridad, algo que se añade al crédito mismo y amplía el poder del acreedor, con lo que gana seguridad el derecho de crédito. En palabras del profesor Alba de Alejo, garantía del derecho del acreedor es todo lo que asegura su satisfacción, y como quiera que el deudor responde con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, es este patrimonio la garantía genérica básica para aquel. Por tanto, a continuación, lo que haremos es de tratar de señalar algunos de los medios de los que dispone el acreedor para reforzar su derecho, es decir, hablaremos del derecho de retención, de la cláusula penal y de las arras. El derecho de retención, ¿qué es? Comenzaremos señalando que el derecho de retención es un derecho que se puede retener retención es un medio específico de garantía dirigido a asegurar un derecho de creencia.

crédito. Podemos definirlo como la facultad que legalmente se atribuye en ciertos casos a la creador para conservar en su poder y posesión una cosa que está obligado a restituir a quien se la entregó, mientras que éste no cumpla con su deuda. Es, por tanto, una facultad inseparable del crédito cuyo cumplimiento garantiza, por lo que no puede transmitirse ni enajenarse aisladamente de dicho crédito. Ahora bien, el derecho de retención no garantiza una especial responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento, como sucede en las arras o la cláusula penal a las que luego nos referiremos, sino que consiste fundamentalmente en una medida disuasoria del eventual incumplimiento, cuya utilidad práctica es evidente, por cuanto estimula al deudor al cumplimiento de su obligación. El Código Civil no regula el derecho de retención de una manera que no se le haga a la gente, sino que se le hace a la gente. No se le hace a la gente de manera unitaria y sistemática, sino que lo hace de forma casuística.

Los supuestos fundamentales contemplados en el Código Civil son los siguientes. La retención de la cosa mueble o inmueble por el poseedor de buena fe, en tanto no le sean abonados los gastos útiles y necesarios hechos en la cosa poseída. La retención de la cosa usufructuada en favor del usufructuario cuando éste haya atendido a la realización de reparaciones extraordinarias que en principio son de cargo del nudo propietario. El derecho de retención a favor de quien haya ejecutado una obra en cosa mueble mientras no le sea abonada. La facultad de retener otorgada a mandatarios y depositarios en tanto no se les abone cuanto se les debe a causa del mandato o del depósito. Y finalmente el derecho de retención otorgado al acreedor pignoraticio en el supuesto de que el deudor contraiga una segunda deuda antes de haber pagado la primera, denominado pignus gordiano. Estos son los supuestos fundamentales. Son los supuestos más claros y representativos del derecho de retención.

Se pregunta si es posible la analogía en la aplicación a otros distintos y si la autonomía privada puede configurar otros distintos a los tipificados en la ley. De Buen y Beltrán de Heredia se inclinan por la posibilidad de la aplicación analógica del derecho de retención, pero la generalidad de la doctrina lo excluyen dado el carácter excepcional de esta facultad y su

regulación diversa sin unidad conceptual y orgánica. Llegados a este punto, nos interesa señalar que la consecuencia fundamental del derecho de retención estriba en dilatar la entrega o restitución de una cosa mientras quien tenga derecho a reclamarla no cumpla con la obligación que le atañe. Pero este efecto puede predicarse respecto de cualquiera que reclame la cosa, es decir, el derecho de retención tiene eficacia erga omnes o sólo frente al acreedor de la restitución. La cuestión es complicada. De hecho, durante tiempo se ha confundido con la disquisición de la ley.

disquisición tendente a determinar si el derecho de retención es un derecho real o, por el contrario, es un derecho personal. Si lo configuramos como derecho real, gozará de eficacia erga omnes, en tanto que si pensamos que se trata de un derecho personal, no tendrá dicha eficacia erga omnes. En opinión del profesor Lasarte, el derecho de retención no puede ser considerado como un derecho real autónomo, sino que debe de caracterizarse como una situación posesoria, especialmente protegida por el ordenamiento jurídico. Otro de los medios específicos de garantía dirigidos al aseguramiento del derecho de crédito es la cláusula penal o pena convencional. Consiste en la estipulación de una prestación, generalmente la de pagar una suma de dinero a cargo del deudor ni en favor del acreedor, para el caso de que aquel no cumpla lo que le incumbe o al cumplir contravenga el tenor de la obligación. Presencialmente, la cláusula penal es la cláusula de la pena convencional. Presenta los siguientes caracteres.

Agregada convencionalmente a la obligación principal, es accesoria de ésta. Tiene por objeto una prestación generalmente pecuniaria y se establece para el supuesto de que el deudor no cumpla o cumpla defectuosamente su obligación. Las modalidades de la cláusula penal pueden ser infinitas y todas ellas en principio son lícitas y pueden pactarse con eficacia al amparo del principio de libertad de contratación. Por su eficacia podemos distinguir entre pena acumulativa, pena sustitutiva o compensatoria y pena facultativa. La pena acumulativa supone que incumpléndose la obligación se puede exigir la pena además del cumplimiento forzoso en forma específica. La pena sustitutiva o compensatoria se pacta en sustitución de la indemnización por incumplimiento. En este caso, las partes valoran anticipadamente los posibles daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación puede causar.

acarrear al acreedor. Y por último, la pena facultativa, que es la que permite liberarse de la obligación abonando la pena. Se trata, evidentemente, de una modalidad singular y ajena al concepto estricto de cláusula penal. Nuestro Código Civil regula la materia de manera compleja en los artículos 1152 y siguientes, en los que se recogen las diversas funciones que puede desempeñar la cláusula penal. Como ya señalara la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1969. Tales funciones, esquemáticamente, son las siguientes. Una función liquidatoria sustitutiva de la indemnización de daños y perjuicios en el artículo 1152 apartado primero, una función liberatoria en el párrafo primero del artículo 1153 y una función verdaderamente penal en el párrafo segundo de este último artículo. Por último, señalaremos que la cláusula penal, como debería ser, es una función que se puede hacer en el artículo 1152 apartado primero de esta declaración de oposición.

voluntad ha de ser interpretada conforme a las reglas de interpretación de los contratos. Si las dudas que surgieren no quedan disipadas, ha de seguirse el criterio jurisprudencial favorable a una interpretación restrictiva sobre la

existencia, contenido y alcance de dicha cláusula. Bien, por último estamos y asistimos ante las conocidas y tradicionales arras. Arras o señal son vocablos equivalentes cuyo fin no es otro que servir de garantía. Podría definirse como la cantidad que uno de los contratantes entrega al otro como señal de cumplimiento de la obligación. O bajo otra interpretación diríamos que las arras es el nombre con el que se designa al objeto u objetos, generalmente una suma de dinero, que se entregan en garantía del cumplimiento de la obligación. El Código Civil recoge la idea en el artículo 1465. 54 donde se dice que si hubiesen mediado

arras o señal en el contrato de compraventa, podrá restringirse el contrato allanándose el comprador a perderlas o el vendedor a devolverlas duplicadas. Es, por tanto, una cantidad que el comprador entrega al vendedor, independientemente del precio de la compraventa, mediante cuya entrega, perdiéndolas el comprador o devolviéndolas duplicadas el vendedor, puede restringirse el contrato. Ahora bien, el tratamiento que contempla el Código Civil en su artículo 1454 es sólo uno de los diferentes tipos de arras que se conoce en el tráfico jurídico. De esta forma, distinguimos entre arras penitenciales, arras confirmatorias y arras penales. Son arras penitenciales, también conocidas como precio de arrepentimiento o arras de desistimiento, las menores. Las menores son las que se utilizan en el tráfico jurídico. Las menores son las que se utilizan en el tráfico jurídico. Consisten en

en la entrega de una cantidad de dinero por uno de los contratantes, pero en el entendido de que cualquiera de las partes contratantes puede desistir del contrato celebrado, perdiendo las arras el que las haya entregado o devolviendo el doble de la misma el que las haya recibido. Respecto a las arras confirmatorias, diremos que operan como prueba o señal de la existencia del contrato. Desempeñan sencillamente un papel probatorio de la celebración de un determinado contrato. Nuestro Código Civil no se ocupa de ellas, ni siquiera las menciona. Quizás podría deberse a que las mismas habían sido ya recogidas en el Código de Comercio en relación al contrato mercantil, concretamente en el artículo 343 del citado cuerpo legal. Y es esta la única razón que parece que es considerada por nosotros. Nuestros Códigos Civiles.

que lo cierto es que la existencia de las arras confirmatorias no alteran la dinámica natural de las relaciones contractuales, pues en caso de cumplimiento operan sencillamente como cantidad a cuenta del precio. Y en caso de incumplimiento del contrato celebrado, las arras confirmatorias no excluyen tampoco el ejercicio de la acción de cumplimiento o la resolución del contrato, y por tanto seguirán desempeñando el papel de cantidad a cuenta en relación, ora con el precio establecido en el contrato, ora con la posible indemnización de daños y perjuicios dimanantes de su incumplimiento. Por último, asistimos a las conocidas arras penales. Se trata de la entrega de cosa tangible, generalmente dinero, que funciona como garantía de cumplimiento del contrato. Mediante la pérdida de las arras confirmatorias, se puede hacer un recorrido de las arras entregadas o devolviéndolas dobladas el que las haya recibido.

Según la parte que sea responsable por incumplimiento, de modo que suponen una indemnización de daños y perjuicios, pero no impiden la exigibilidad de la obligación ni el cumplimiento forzoso en forma específica. Al igual que la anterior, nos referimos a las arras confirmatorias, el Código Civil tampoco las regula ni hace alusión a las mismas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia sí las reconoce. La doctrina fundamenta su reconocimiento en

aplicación del artículo 83 del Código de Comercio, el cual recoge un supuesto de arras penales en los contratos de compra-venta celebrados en feria y al contado, y la jurisprudencia en sentencias de 10 de marzo de 1986 y 7 de julio de 1978, citando estas únicamente a título de ejemplo. Ahora bien, podríamos determinar una secuencia. La ley de arras común es la que se ha aprobado en el Código de Comercio.

a todos estos tipos de arras. Lo cierto es que característica común a todas ellas es que suponen una dación o entrega y por ende un contrato que tiene carácter real, esto es, se perfecciona con la entrega. Si bien un contrato real accesorio de otro que puede llegar a ser un verdadero contrato sin alámatico en el caso único de las arras penitenciales. Otro rasgo común es que pueden referirse a cualquier tipo de obligación, aunque su sede más frecuente es el contrato de compra-venta. Todos los tipos de arras tienen una función de aseguramiento o garantía de cumplimiento pero operan de diverso modo para cada tipo de arras. Así en las arras confirmatorias se manifiesta la obligación que se perfecciona por el hecho de entregarlas y facilitan la prueba de la operación realizada. En las penales la función de garantía se basa en la función de aseguramiento de la arra en una indemnización previa.

al incumplimiento y en las penitenciales o se realiza el cumplimiento de la obligación o debe devolverse duplicadas, lo que implica siempre un impulso hacia el cumplimiento. También se considera que todas tienen un origen voluntario ya que la señal o arra es fruto siempre del acuerdo de las partes interesadas. Como podrán observar esto es solamente un pequeño esquema de muchas de las garantías de cumplimiento del derecho de crédito. No obstante seguiremos con ellas en su estudio las próximas emisiones radiofónicas. Muchas gracias y buenas noches. Buenas noches y os esperamos en la próxima emisión radiofónica. Esto ha sido todo por hoy. A los alumnos les recuerdo que la próxima emisión de tercero tendrá un día de la semana. Y que tendrá lugar el 10 de enero de 19...

Gracias. Gracias.